



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Seis de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 231
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00127 00
PROCESO	Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE	Yohana Moreno Quiñones Andrés Felipe Paternina Moreno
MENOR	Caleth Paternina Moreno
DEMANDADO	Juan Carlos Paternina
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO CONCEDE AMAPARO DE POBREZA

Dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El joven ANDRES FELIPE PATERNINA MORENO hijo mayor y YOHANNA MORENO QUIÑONES en representación de su hijo menor CALETH PATERNINA MORENO, actuando por intermedio de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, promueven demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JUAN CARLOS PATERNINA.

El título ejecutivo invocado es el convenio protocolizado en escritura pública número 1.992 del 27 de junio de 2016 Suscrita en la Notaría Única del Circuito registral de Carepa, por las sumas y conceptos monetarios en beneficio del menor CALETH PATERNINA MORENO y el mayor ANDRES FELIPE PATERNINAN MORENO, que a continuación se relacionan.

- ✓ CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES, por concepto de alimentos.
- ✓ Dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre para cada año.
- ✓ 100% del costo de los gastos por concepto de educación.

No obstante, lo pactado, los ejecutantes manifiestan que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación concertada, y, por tanto, piden que se libre mandamiento de pago a favor del menor CALETH PATERNINA MORENO y el mayor ANDRES FELIPE PATERNINAN MORENO, correspondiente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS **(\$32'.877.715)**. Por las cuotas ordinarias adeudadas desde octubre de 2016 hasta marzo del 2022.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas alimentarias que con posterioridad a la presentación de la demanda se causen y las costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley asigna la suficiente para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

A continuación, se hará un breve apunte del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuera el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

2.2 TITULO EJECUTIVO

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de la obligación, el Convenio Protocolizado en Escritura pública número 1.092 del 27 de julio de 2016, a través del cual se llevó a cabo el Divorcio de matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo y

Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, celebrada entre JUAN CARLOS PATERNINA Y YOHANNA MORENO QUIÑONEZ, con la presentación de la demanda al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo de pago a favor del joven ANDRES FELIPE PATERNINA MORENO y la señora YOHANNA MORENO QUIÑONEZ en representación e interés de su hijo menor CALETH PATERNINA MORENO en contra del señor JUAN CARLOS PATERNINA, para que se dé cumplimiento a la obligación adquirida, (pago de obligación por concepto de alimentos).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud de del convenio protocolizado por escritura pública del 27 de julio de 2016, consta en documento idóneo, celebrado frente a autoridades pertinentes y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo. A menos que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclame se encuentren vencidas.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del código General del Proceso.

2.3 CUOTAS ALIMENTARIAS

Del Convenio protocolizado en Escritura Pública número 1.092 del 27 de julio de 2022, celebrada ante la Notaria Única del municipio de Carepa, aportada con el escrito de demanda, se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP., en tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$32'877. 715)**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el 27 de julio de 2016 hasta el mes de mayo de la presente anualidad.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

2.3 INTERES DE MORA

En razón del mandamiento establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal, y también con base en el artículo 431 ibídem que dispone “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenara su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que en Derecho de Familia y en el código de la Infancia y adolescencia no exista una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos al Código Civil, que en su Artículo 1617 consagra el interés legal del 6% anual.

ARTÍCULO 1617 - INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*

Por tanto, como en el presente asunto se rigen relaciones civiles, existe ausencia de interés convencional, el capital es una pensión periódica (cuota alimentaria) y se alega el retardo en su pago, entonces es procedente aplicar la tasa el 0.5% mensual sobre la cuota vencida.

2.4 AMPARO DE POBREZA

Antes de entrar en materia, el Despacho dispone ACCEDER A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la ejecutante en escrito adjunto a la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprenden del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que se debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas (Artículo 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que esta relevada de prueba. (Art 158 CGP)

Finalmente, se deja constancia de que no se hará designación de abogado para la ejecutante, por cuanto ya actúa a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIURCUITO DE TURBO, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Acceder a librar mandamiento de pago a favor del joven ANDRES FELIPE PATERNINA MORENO hijo mayor y YOHANNA MORENO QUOÑONEZ en representación de su hijo menor CALETH PATERNINA MORENO, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (**\$32'877. 715**). Por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias que debieron pagarse desde el mes de octubre de 2016 hasta mayo de 2022 conforme al Convenio protocolizado mediante escritura pública número 1.092 del 27 de julio de 2016 celebrada ante la Registradora Única de Carepa, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias.

MES	AÑO	CUOTA PACTADA	INCREMENTO SALARIO	VALOR ADEUDADO
Octubre	2016	\$400.000	No aplica	\$400.000
Noviembre	2016	\$400.000	No aplica	\$400.000
Diciembre	2016	\$400.000	No aplica	\$400.000
Enero	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Febrero	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Marzo	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Abril	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Mayo	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Junio	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Julio	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Agosto	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Septiembre	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Octubre	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Noviembre	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Diciembre	2017	\$400.000	7.00%	\$428.000
Enero	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Febrero	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Marzo	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Abril	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Mayo	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Junio	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Julio	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Agosto	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Septiembre	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Octubre	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Noviembre	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Diciembre	2018	\$400.000	5.90%	\$453.252
Enero	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Febrero	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Marzo	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447

Abril	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Mayo	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Junio	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Julio	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Agosto	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Septiembre	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Octubre	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Noviembre	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Diciembre	2019	\$400.000	6.00%	\$480.447
Enero	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Febrero	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Marzo	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Abril	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Mayo	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Junio	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Julio	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Agosto	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Septiembre	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Octubre	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Noviembre	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Diciembre	2020	\$400.000	6.00%	\$509.273
Enero	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Febrero	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Marzo	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Abril	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Mayo	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Junio	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Julio	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Agosto	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Septiembre	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Octubre	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Noviembre	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097

Diciembre	2021	\$400.000	3.50%	\$527.097
Enero	2022	\$400.000	10.07%	580.175
Febrero	2022	\$400.000	10.07%	580.175
Marzo	2022	\$400.000	10.07%	580.175
Abril	2022	\$400.000	10.07%	580.175
Mayo	2022	\$400.000	10.07%	580.175
TOTAL				32'877.715

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

- Por las costas que resulte del presente proceso.

SEGUNDO- El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y parte ejecutada, concediéndole a este el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutada, concediéndole a esta ultima el termino de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena efectuar la NOTIFICACION PERSONAL al ejecutado, en los términos del artículo 291 del código General del Proceso y no de conformidad con el artículo 806 de 2020, toda vez que la parta demandante no indico la dirección de correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones.

CUARTO: Siguiendo la voz del artículo 98 de la ley 1989 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordenará enterar del presente Proceso al Comisario de Familia y al representante del Ministerio Publico de la localidad.

QUINTO: En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicio Migratorios de la

Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria que se reclama.

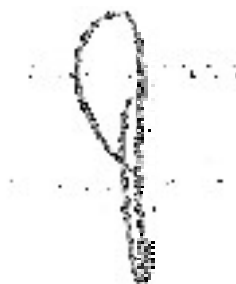
SEXTO: Conforme la solicitud obrante, atendiendo al valor de la cuota alimentaria pactada por los padres de los menores reclamantes se DECRETA EL EMBARGO, del **VEINTINCINCO PORCIENTO (30%)** del salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales percibidas por el señor JUAN CARLOS PATERNINA, en su calidad de trabajador de la EMPRESA BANANERA LA MANZANA, o en la que se encuentre vinculado, previas deducciones de la ley.

Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número, **050372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia.** So pena de sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del código de Infancia y adolescencia.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1, bajo el Código 05837-31-84-001-2022-00127-00.

SEPTIMO. - Teniendo en cuenta el memorial que antecede Se RECONOCE PERSONERIA JURÌDICA al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Apartado, WILVER CARRIÒN REY, identificado con C.C 1.074.132.629, para que represente los intereses del joven ANDRES FELIPE PATERNINA MORENO y la señora YOHANNA MORENO QUIÑONES en representación del menor CALETH PATERNINA MORENO.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **07 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)